



REPÚBLICA DOMINICANA
Consejo Nacional de la Magistratura

Nancy I. Salcedo Fernández, secretaria del Consejo Nacional de la Magistratura, certifica: Que en los archivos a su cargo existe un acta de fecha 18 de enero de 2021, que dice así:

ACTA NÚM. 003-2021 - CNM TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy lunes dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, siendo las cuatro horas y media de la tarde (4:30 p. m.), el Consejo Nacional de la Magistratura (en lo adelante CNM), órgano constitucional conformado de acuerdo a las atribuciones contenidas en los artículos 178 y 179 de la Constitución dominicana y previa convocatoria efectuada por el presidente de la República y presidente del Consejo, Luis Abinader Corona, con la asistencia de los consejeros: Eduardo Estrella, presidente del Senado; Alfredo Pacheco, presidente de la Cámara de Diputados; Bautista Rojas Gómez, senador de la República; Víctor Fadul, diputado de la República, Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia; y las consejeras: Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República y Nancy Salcedo Fernández, jueza de la Suprema Corte de Justicia, conoció, en su tercera sesión, sobre los puntos que serán enunciados más adelante.

El presidente del Consejo dio apertura a la sesión. A continuación, informó que la presente reunión extraordinaria fue convocada con el fin de conocer como único punto de la agenda de hoy, el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Francisco Franco Soto, en fecha 15 de enero de 2021.

Previo a la continuación de la sesión, el presidente del CNM solicitó a la secretaria informar la situación al respecto.

La secretaria procedió a presentar un informe sobre lo sucedido, el cual detalla a continuación:

Respecto a la solicitud de reconsideración suscrita por el Lic. Francisco Alberto Franco Soto:

Dicha reconsideración fue depositada en la Secretaría del CNM en fecha 15 de enero de 2021, la cual le fue notificada a la objetante, Lic. Cecilia Rodríguez Disla, mediante el acto de alguacil núm. 042-2021 de fecha 18 de enero de 2021.

En cuanto a la reconsideración, el suscribiente alega, en síntesis, lo siguiente:

"....3. Mediante la exclusión dictada, este Consejo sentó el precedente de que son procedentes las objeciones anónimas, apócrifas y sin datos de los denunciantes, en contravención al art. 26 del Reglamento 1-17, que rige las funciones de este Consejo, que fija que,

"Las comunicaciones que se remitan al Consejo como objeción o reparo a un aspirante



nunca podrán ser anónimas y deberán contener los datos de quienes las formulen, deberán estar motivadas y avaladas con las pruebas que respalden cualquier situación imputable al candidato"

4. En cuanto al fondo de la misma, el Consejo al parecer no valoró que el postulante había sido recibido como abogado el 13 de septiembre de 2008, y que según la ley que regulaba el ejercicio del derecho al momento de este obtener su titulación, no se requería exequátur ni carnet de abogado para el ejercicio de esta profesión, por lo que cualquier disposición aplicada distinta para valorar el plazo de ejercicio de derecho del postulante se aplicó (sic) de forma retroactiva.

5. Expresamente disponía la ley 91-83, apenas derogada en el 2019 que,

"Art. 12.- A los efectos de la presente ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente el conocimiento jurídico. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título (sic) oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie el nombramiento o designación oficial alguna."

6. Asimismo, esta ley no sancionaba la carencia del exequátur, sino la carencia del título habilitante profesional, pues disponía que,

"Art 19.- Ejercen ilegalmente ja profesión de abocado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes les exhiban."

7. Estableciéndose incluso que podía ejercerse el derecho y postularse en tribunales sin el carnet del Colegio de Abogados en ciertas materias como laboral, babeas corpus y materia criminal. Es decir que en función de la ley vigente al momento de iniciarse el cómputo de 12 años para ejercicio del derecho el mismo se iniciaba con la emisión del título. 8. Aplicar una norma distinta a la que regía el ejercicio del derecho en ese momento sería operar de forma retroactiva vulnerando los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, pues fija claramente el art. 110 de la Constitución que "La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

En respuesta a este recurso, el Consejo expone los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano constitucional que tiene la competencia de elegir los jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral y de la Suprema Corte de Justicia, así como de evaluar el desempeño de los jueces de este último tribunal. Ello, conforme lo establecen la Constitución dominicana en su artículo 179 y el artículo 3 de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (G. O. 10623, del 28 de junio de 2011).

En el mes de diciembre del año 2020, el Consejo Nacional de la Magistratura fue convocado por su presidente con el propósito de evaluar los aspirantes a jueces del Tribunal Constitucional y



sustituir cuatro de sus miembros por concluir el periodo para el que fueron escogidos y evaluar el desempeño de uno de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, por conclusión del período para el que fue escogido.

El día 8 de diciembre del año 2020 se dio apertura al proceso de recepción de candidaturas y postulaciones, mediante convocatoria pública en un periódico de circulación nacional y en la página *web* del Consejo Nacional de la Magistratura, en la que se invitó a los interesados a presentar candidaturas para ocupar las vacantes a jueces del Tribunal Constitucional, conforme lo establecido en las disposiciones de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011.

El plazo para la inscripción de las candidaturas finalizó el 23 de diciembre de 2020, inscribiéndose un total de 72 aspirantes, sobre los cuales una comisión designada por el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a depurar, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para ser juez(a) del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

En tal sentido, en reunión sostenida el día 5 de enero del año 2021, el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a examinar los expedientes depositados y decidió excluir a 4 de los candidatos, por entender que no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 153 y 187 de la Constitución de la República, así como el párrafo I del artículo 19 del Reglamento núm. 1-17 y demás condiciones establecidas en la Ley núm. 138-11.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a publicar el 6 de enero de 2021, en un periódico de circulación nacional y en los medios sociales del Consejo, la lista de los 68 postulantes preseleccionados que pasarían a vistas públicas y evaluación final para ocupar las vacantes a jueces del Tribunal Constitucional.

Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento núm. 1-17, se dio la oportunidad a cualquier persona o institución para someter a la consideración del Consejo Nacional de la Magistratura objeciones y reparos a las candidaturas.

En tal sentido, el 11 de enero de 2021 se recibió la objeción de la señora Cecilia Rodríguez Disla, contra el aspirante Francisco Franco Soto, bajo el argumento que “el indicado postulante no solo no cumplió con las bases del concurso y de la convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura que requería el depósito del exequátur profesional, sino que tampoco cumple con el requisito constitucional citado anteriormente” (haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado).

En su objeción, la señora Cecilia Rodríguez Disla solicita al Consejo Nacional de la Magistratura la exclusión del postulante Francisco Franco Soto, “por las razones expuestas atendiendo al principio de igualdad y objetividad que debe imperar en los procesos administrativos como este, ya que otros cuatro aspirantes también fueron excluidos por no cumplir con los requisitos constitucionales y legales”.

La referida objeción fue notificada de inmediato al aspirante Francisco Franco Soto, dándosele el plazo de 24 horas dispuesto en el artículo 26 del Reglamento núm. 1-17, para formular una respuesta.

El aspirante Francisco Franco Soto depositó su escrito de contestación el día 12 de enero de 2021, alegando que la objeción formulada en su contra debía ser declarada inadmisibles y no podía ser valorada por este Consejo, pues la objetante únicamente se había identificado como “Cecilia Rodríguez Disla”, “sin aportar ningún documento, dato o elemento real que permita dar



certeza o veracidad de quien la suscribe, ni particularizar de cual de todas las docenas de 'Cecilia Rodríguez Disla' que puedan existir en República Dominicana se trata, pues el elemento determinante que da certeza a la identidad de una persona es la cédula de identidad y electoral, que no fue presentada, o depositada, y ni siquiera sus números suministrados en el documento depositado". Por tanto, a juicio del aspirante, esta objeción debía ser inadmisibles por considerarla anónima y no contenía los datos que permitieran identificar a la persona objetante, vulnerando lo dispuesto en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento núm. 1-17.

De manera subsidiaria, el aspirante Francisco Franco Soto solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura rechazar la objeción presentada, "por falta de base constitucional, legal y reglamentaria", pues a su juicio "reúne, presentó y fue apropiadamente valorado por el Consejo Nacional de la Magistratura los requisitos esenciales fijados y reúne los requisitos normativos". Y lo hizo bajo el argumento de que históricamente este Consejo ha tomado, para admitir a vistas públicas a los candidatos, el parámetro de la fecha de obtención del diploma de licenciado o doctor en derecho para el cómputo de los doce años de ejercicio de la profesión de abogado requeridos por la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional de la Magistratura se reunió el miércoles 13 de enero de 2021 para, entre otros puntos, conocer sobre las objeciones y reparos a los candidatos a juez y jueza del Tribunal Constitucional presentados ante la Secretaría del Consejo, decidiendo acoger la objeción presentada por la señora Cecilia Rodríguez Disla y, en consecuencia, excluir del proceso al postulante Francisco Alberto Franco Soto, "por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 153 y el 187 de la Constitución dominicana".

El 15 de enero de 2021, el señor Francisco Franco Soto sometió ante la Secretaría de este Consejo un recurso de reconsideración a la decisión de exclusión dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando: "UNICO [sic]: Que sea acogido el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, sea admitido y evaluado el suscribiente para la fase de audiencias públicas [sic] y orales como candidato a Juez del Tribunal Constitucional, revocándose la decisión administrativa de exclusión operada en nuestra contra por este propio Consejo".

Fundamenta el señor Franco Soto su recurso en que "había sido recibido como abogado el 13 de septiembre de 2008, y que según la ley que regulaba el ejercicio del derecho al momento de este obtener su titulación, no se requería exequatur ni carnet de abogado para el ejercicio de esta profesión, por lo que cualquier disposición aplicada distinta para valorar el plazo de ejercicio de derecho del postulante se aplico [sic] de forma retroactiva".

Se refiere a la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República (G. O. 9606, del 16 de febrero de 1983). Justamente omite referirse el recurrente a lo establecido en el párrafo II del artículo 4 de esta ley, que indicaba lo siguiente: "Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

Asimismo, el recurrente omite señalar que el ordenamiento jurídico vigente al momento de su graduación de la profesión del derecho incluía la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales (G. O. 5822, del 9 de noviembre de 1942), la cual establecía expresamente en su artículo 1: "Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado", incluyéndose expresamente "las profesiones de abogado o notario" en el artículo 2 de la referida norma.



En cumplimiento de este ordenamiento jurídico, el recurrente Francisco Franco Soto debió obtener el exequátur para poder ejercer como abogado en la República Dominicana. Así consta en el Decreto núm. 234-09, del 24 de marzo de 2009, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones (G. O. 10516, de 2009). Se indica en el referido decreto lo siguiente: “Artículo 1. Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: ABOGADOS Y ABOGADAS: [...] 141. FRANCISCO ALBERTO FRANCO SOTO 001-1676524-9”.

Por ello, es evidente que, para cumplir con el requisito establecido en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley núm. 3-11, del 13 de junio de 2011, G. O. 10622, del 15 de junio de 2011) para ser juez del Tribunal Constitucional, debe “Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público”, el punto de partida ha de ser, por lo menos, el de la obtención del exequátur que habilita para el ejercicio de la profesión.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República, se requería, además, para “tener derecho a ejercer la profesión de Abogado [...] estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana”.

Por tanto, tomando en cuenta que el recurrente obtuvo el exequátur, título habilitante para el ejercicio de la profesión de abogado en fecha 14 de marzo del año 2009, al día de hoy aún el recurrente no ha cumplido con el tiempo mínimo de ejercicio de la profesión requerido por la Constitución y la ley para ser miembro del Tribunal Constitucional.

Por lo antes expuesto, este Consejo entiende que el candidato Franco Soto aún no cumple con el tiempo mínimo establecido en la Constitución y en la legislación para integrar el Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar su solicitud de reconsideración para la actual convocatoria.

El presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto por el candidato Francisco Franco Soto y respondido por el Consejo Nacional de la Magistratura en los plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo (G. O. 10722, del 8 de agosto de 2013).

Por lo anteriormente expuesto, se procede a dictar la siguiente resolución de manera unánime:

RESOLUCIÓN 14-2021-CNM

Se rechaza la solicitud de reconsideración realizada por el Lic. Francisco Franco Soto, por las razones antes indicadas y, en ese sentido, se mantiene su exclusión del listado de los candidatos preseleccionados que pasarán a vistas públicas y evaluación final para ocupar las vacantes a jueces y juezas del Tribunal Constitucional.



Agotado el tema de agenda, el presidente de dicho órgano ordenó la clausura de la sesión, siendo las cinco de la tarde (5:00 p. m.), de la fecha indicada y de la cual se levanta la presente acta, la cual será firmada por los presentes en muestra de aprobación, en su próxima sesión.

Firmada por: Luis Abinader, Eduardo Estrella, Alfredo Pacheco, Bautista Rojas Gómez, Luis Henry Molina, Víctor Fadul, Nancy I. Salcedo Fernández y Miriam Germán Brito.

Nos., secretaria, certifico que la presente acta ha sido dada y firmada por los consejeros que figuran como firmantes más arriba, el mismo día, mes y año expresados.


Nancy I. Salcedo Fernández
Secretaria del Consejo

